



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2020-00085-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	VÍCTOR MANUEL ARCINIEGAS
DEMANDADO:	BANCO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020-00085**, con recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la Defensa Judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de la providencia adiada 16 de febrero hogaño, a través de la cual se resolvió no acceder a la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por dicho extremo procesal. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CORRE TRASLADO DEMANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe Secretarial y constatándose la veracidad del mismo, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., previo los siguientes:

1. Antecedentes

Mediante auto proferido el 27 de febrero del año 2020, se dispuso admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, notificándose personalmente la misma el 25 de junio del año 2021 a la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de la dirección electrónica ger2260@bancodebogota.com.co, sin que dentro del término consagrado en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta sociedad hubiese efectuado pronunciamiento alguno por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., por lo que a través de proveído proferido el 19 de enero del año en curso, esta Unidad Judicial resolvió tener por no contestada la demanda, fiándose en consecuencia fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria establecida en el artículo 77 ibidem.

Posteriormente, la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. presentó incidente de Nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, el cual fue resuelto negativamente por este Despacho mediante proveído del 16 de febrero hogaño, al considerar infundados los argumentos esbozados por dicho extremo procesal, pues tal notificación se efectuó conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos enviado el 25 de junio del 2021 al correo ger260@bancodebogota.com.co, dirección electrónica de notificaciones de la

sucursal Cúcuta, registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta, aportada por la parte actora.

Inconforme con la decisión, la sociedad BANCO BOGOTÁ S.A. con memorial allegado el 21 de febrero siguiente, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia citada en el párrafo anterior, insistiendo en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, argumentando que el Certificado de Existencia y Representación legal aportado por la parte actora, respecto del cual se tomó el correo electrónico para notificar tal providencia, se encontraba desactualizado, pues desde el 08 de febrero del año 2021 el correo electrónico registrado por esta sociedad en la Cámara de comercio es rjudicial@bancodebogota.com.co.

2. Consideraciones

2.1 De la procedencia del recurso:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva.

Al respecto, el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad social señala:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Subraya del Texto original)

De la normatividad transcrita, sin mayor esfuerzo, se colige que contra la providencia proferida el 16 de febrero de 2021 procede el recurso de reposición, este que por demás se interpuso oportunamente¹, es decir, dentro de los 02 días siguientes a la notificación de la providencia que negó la solicitud de nulidad, dispuestos por el artículo 63 del C.P.L.

2.2. Para resolver el recurso de reposición:

Como se dijo anteriormente, esta judicatura a través de la providencia recurrida negó el incidente de nulidad propuesto por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., considerando que la notificación del auto admisorio de la demanda se llevó a cabo conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos enviado el 25 de junio del 2021 al correo ger260@bancodebogota.com.co, dirección electrónica de notificaciones de la sucursal Cúcuta, registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta, aportada por la parte actora como anexos al escrito de demanda.

Ahora bien, como fundamento al recurso propuesto, la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. señala que el Certificado de Existencia y Representación legal aportado por la parte actora, respecto del cual se tomó el correo electrónico para notificar tal providencia, se encontraba desactualizado, pues desde el 08 de febrero del año 2021 el correo electrónico registrado por esta sociedad en la Cámara de comercio es rjudicial@bancodebogota.com.co.

¹ El auto se notificó mediante estado electrónico del 17 de febrero del año 2022 y el recurso de reposición se presentó el 21 de febrero siguiente.

En razón de lo anterior, el Despacho a través de auto calendarado 03 de mayo del año en curso dispuso el decreto de una prueba de oficio, consistente en requerir a la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que además de aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sucursal Cúcuta del BANCO DE BOGOTÁ S.A. vigente para el 25 de junio del año 2021, certificara qué dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales se encontraba registrado en esa entidad para la Sucursal Cúcuta de dicha sociedad en la misma fecha, así como los cambios que se han realizado en la dirección electrónica de notificaciones de tal sucursal entre el 17 de diciembre del año 2019 hasta el 31 de diciembre del año 2021.

En cumplimiento de dicha orden judicial, la Cámara de Comercio de Cúcuta mediante memorial remitido vía correo electrónico de la secretaria del Despacho el 09 de mayo siguiente², informó lo siguiente:

“ (...)

2. Así mismo le comunicamos que a la fecha del 17 de diciembre de 2019 al 25 de junio del 2021 examinados los archivos de documentos e inscripciones del registro mercantil, que se lleva en esta entidad, no se halló cambios de: correo electrónico el certificado en ese año y hasta la fecha rjudicial@bancodebogota.com.co,

3. Examinados los archivos de documentos e inscripciones del registro mercantil, que se lleva en esta entidad, no se halló cambios de: mutaciones de dirección de notificación en el 17 de diciembre de 2019 hasta el 31 de diciembre del 2021, la dirección de notificación certificada en ese rango y hasta la fecha Av. 6n- 10-84 El Centro de la persona jurídica solicitada.

(...)”

Bajo este panorama, pese a que el Despacho efectuó la notificación personal de la demanda al correo electrónico ger260@bancodebogota.com.co registrado en el certificado de Existencia y Representación Legal aportado como anexo al escrito de demanda, al obrar certificación de la Cámara de Comercio de Cúcuta respecto de que la dirección electrónica de notificación registrada por Sucursal Cúcuta de la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. vigente para el día 25 de junio del año 2021 (fecha en la que se notificó la demanda) hasta la fecha, corresponde a rjudicial@bancodebogota.com.co, encuentra esta Unidad Judicial que le asiste razón a la defensa judicial de la precitada sociedad, en cuanto a que la notificación personal debió realizarse a esta última dirección electrónica, debiéndose en este sentido reponer la providencia proferida el 16 de febrero del año 2022; y en su lugar, declarar la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda realizada el 25 de junio de 2021.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso³, una vez ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado de la demanda al Representante legal de la sociedad BANCO DE BOGOTÁ por el término de diez (10) días, conforme lo indicado en el artículo 74 del C.P.L.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

² Ver archivo PDF No. 15 del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

³ “**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
(...)

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado 16 de febrero del año en curso, y en su lugar, declarar la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda realizada el 25 de junio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada, y en consecuencia, **CORRER TRASLADO** de la presente demanda al representante legal de la sociedad BANCO BOGOTÁ S.A., por el término de diez (10) días, de conformidad con lo indicado en el artículo 74 del C.P.L., el cual empezará contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	01 de junio 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00150
DEMANDANTE:	LUIS ALCIDES RODRIGUEZ JAIMES
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CLAUDIA ISABEL LASPRILLA TORO
DEMANDADO:	TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A
DEMANDADO:	TRASAN S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	BRENT YORK MENESES SILVA
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS	
<p style="text-align: center;">APROBACIÓN ACUERDO DE CONCILIACIÓN</p> <p>PRIMERO: APROBAR el acuerdo de conciliación presentado por el demandante LUIS ALCIDES RODRIGUEZ JAIMES, con la empresa TRASAN S.A, en virtud de la cual esta sociedad se obliga a cancelarle la suma de \$ 6.000.000, el 01 de julio del 2022 en efectivo en sus instalaciones, para conciliar los derechos inciertos y discutibles que son objeto de este proceso, con excepción de las vacaciones que ya fueron cubiertas durante la vigencia de la relación laboral, conforme se acredita con las pruebas allegadas en el expediente.</p> <p>SEGUNDO: DISPONER que la presente conciliación tiene fuerza o cosa juzgada y su cumplimiento debe darse dentro del plazo señalado, prestando merito ejecutivo la presente providencia y so pena de que su incumplimiento genere intereses moratorios a cargo de la parte demandada.</p> <p>TERCERO: DAR por terminado este proceso a través de este mecanismo de conciliación.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	01 de junio 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00039
DEMANDANTE:	JENNIFER ANDREA SERRANO CAICEDO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ADRIANA TIBISAY MENESES CAÑAS
DEMANDADO:	EDGAR EDUARDO RAMIREZ LUNA
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante e inasistencia de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS	
El Despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La parte demandada, no dio contestación a la demanda por lo tanto no presento en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El Despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer si la señora JENNIFER ANDREA SERRANO CAICEDO le prestó sus servicios personales al EDGAR EDUARDO RAMIREZ LUNA, a través de un contrato de trabajo desde el 15 de mayo del 2018 al 8 de septiembre del 2018. 2. Como consecuencia de ello, si hay lugar a condena del demandado EDGAR EDUARDO RAMIREZ LUNA a reconocer a favor de la demandante JENNIFER ANDREA SERRANO CAICEDO, el saldo de prestaciones sociales que se adeudan a la fecha por concepto de prima de servicios, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, la indemnización por despido injustificado en estado de embarazo, de conformidad con lo establecido en el Art 239 del código sustantivo del trabajo, la licencia de maternidad a la cual no pudo acceder por no estar afiliada al sistema de Seguridad Social en salud, el valor del auxilio de transporte, horas extras, indemnización moratoria del artículo 65 del código sustantivo del trabajo, sanción por no pago de aportes a Seguridad Social integral y costar del proceso. 	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE <ul style="list-style-type: none"> - Documentales: Se decretan como pruebas las documentales aportadas con la demanda. - Testimonios: Se decreta el testimonio de la señora INGRID JOHANNA IGUARRA GALVIS. - Declaración de parte: Se ordena la declaración de parte de la señora JENNIFER ANDREA SERRANO CAICEDO. - Interrogatorio parte: Se decreta el interrogatorio de parte del señor EDGAR EDUARDO RAMIREZ LUNA. 	
SE PROGRAMA AUDIENCIA TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA EL 26 DE JULIO DEL 2022 A LA 9:00AM.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	01 de junio 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00341
DEMANDANTE:	CLAUDIO JAVIER MERCHAN PEÑARANDA
DEMANDANTE:	DEYCI DARLEN JAUREGUI MEZA
DEMANDANTE:	CRISTOBAL MERCHAN JAIMES
DEMANDANTE:	ELVIRA PEÑARANDA BAYONA
DEMANDANTE:	HECTOR LUIS MERCHAN PEÑARANDA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	RUSBIN PARDO SILVA
DEMANDADO:	CARBONES DE TOLEDO S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	JOHAN SEBATIAN GARCIA MONTENEGRO
DEMANDADO:	VALLERSAR S.A.S
APODERADO DEL DEMANDADO:	JUAN PABLO GARCIA MONTENEGRO
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante los señores CLAUDIO JAVIER MERCHAN PEÑARANDA, DEYCI DARLEN JAUREGUI MEZA, CRISTOBAL MERCHAN JAIMES, ELVIRA PEÑARANDA BAYONA, inasistencia del señor HECTOR LUIS MERCHAN PEÑARANDA y asistencia de los apoderados de las partes demandadas.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica al Dr. RUBINSON PARDO SILVA, para actuar como apoderado de la parte demandada.</p>	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS	
<p>El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.</p> <p>Esta decisión se notifica en estrados.</p>	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS	
<p>La parte demandada CARBONES DE TOLEDO S.A presento en el curso del proceso excepciones previas.</p> <p><i>Prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva.</i></p> <p><i>El despacho declara no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada CARBONES DE TOLEDO S.A y se condenara en costas a la parte demandada al resultar vencida.</i></p> <p><i>El despacho rechaza la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, por improcedente.</i></p>	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
<p>El despacho dispondrá la notificación como litisconsorcio necesario a la sociedad NAMASTE S.A, como titular del título minero 221f para la época que ocurrieron los hechos referentes al accidente de trabajo del demandante, con el fin de determinar eventualmente que responsabilidad tendría esta frente a las obligaciones reclamadas en cuanto al pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicio; así mismo se le correrá traslado a esta para que de contestación en los mismos términos que a los demandados; suspendiendo el proceso hasta el momento que se logre su vinculación</p> <p>Se ordenó seguir adelante con el trámite.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p style="text-align: center;"> MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ </p> <p style="text-align: center;"> LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO </p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00265-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AMIRA ELENA MARTINEZ ESCALANTE
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020 -00265**, informándole que la audiencia obligatoria de conciliación programada para el día 15 de marzo de 2022, designó a la titular como clavera en los escrutinios de las votaciones de senado y cámara realizadas el 13 de marzo de 2022. Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, mediante el Acuerdo CSJNS2022-204 del 11 de marzo de 2022, ordenó "...la suspensión de los términos de los procesos y demás actuaciones judiciales que se surten en los Despachos de los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos jueces fueron designados como escrutadores o claveros, suspensión que se mantendrá por el tiempo que desempeñen dichas funciones, con fundamento en lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986..."; de forma que los términos se suspendieron desde el 14 al 18 de marzo de 2022. **Sírvase disponer lo pertinente.**

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- REPROGRAMA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad este, se dispondrá **SEÑALAR** de las 9:00 a.m. del día **28 de julio de 2022, para celebrar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00284-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA TULIA PEREZ
DEMANDADO: JUAN CAMILO GARCIA E INVERSIONES 707883 S.A.S

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2019 – 00284**, informándole que la audiencia programada para el día 16 de mayo de 2022, se realizó por cuanto las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso por dos meses debido a que existe la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, y atendiendo la solicitud que de común acuerdo hacen las partes de que se suspenda trámite del proceso por un término de dos (02) meses, por existir la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, el Despacho accederá a dicha solicitud de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P, aplicable por analogía a nuestro procedimiento laboral; desde el 17 de mayo de 2022 al 17 de julio de 2022.

VENCIDO ESTE PLAZO, SE REALIZARÁ LA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2016-00310-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA OLIVA GUTIÉRREZ DE BERMUDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2016 -00310 para enterarla de lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala De Descongestión N° 1, y la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala De Descongestión N° 1, en sentencia del 08 de septiembre de 2021, que NO CASÓ la sentencia proferida por Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el **16 de mayo de 2018**.

A su vez, esa Corporación en la sentencia mencionada dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia proferida por el JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, de fecha 06 de febrero de 2017 al establecer que la señora ROSA OLIVIA GUTIÉRREZ DE BERMÚDEZ, cumplió a cabalidad con lo establecido en el literal d) del art. 13 de la Ley 797 de 2003 para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a cargo de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a partir del 25 de septiembre de 2014, entendiéndose que la mesada adicional mencionada en la decisión, es la número 13 conforme a lo dispone en el inciso 8° y párrafo 6 del Acto Legislativo 01 de 2005 y COMPLEMENTÁNDOLA en el sentido de determinar la suma correspondiente por concepto de retroactivo pensional desde el 25 de septiembre de 2014 hasta el 30 de abril de 2018 es de \$36.874.622,40 debidamente indexado, conforme a la liquidación suministrada por el Contador de éste Tribunal Superior y que hará parte integral del acta que se suscriba con ocasión de ésta diligencia; así mismo, la mesada pensional para el año 2018 será de \$781.242.00.

SEGUNDO: ADICIONAR a la sentencia apelada, lo concerniente a que se AUTORIZA a la Administradora de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., para que descuenta del retroactivo pensional, el valor de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud con fundamento en el art. 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el inciso 3° del art. 42 del Decreto 692 de 1994, a partir de la fecha del disfrute de la pensión de sobreviviente, con la finalidad de que lo transfiera a la entidad administradora de salud -BPS- a la que la demandante se encuentre afiliada. Ello en atención a lo señalado en la sentencia proferida por la C.S. de J. de radicado SL6446 del 2015 y SL14385 del 2015.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por no haberle prosperado el recurso de alzada y fijar como

agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a \$1'562.484 a favor de la señora ROSA OLIVIA GUTIÉRREZ DE BERMÚDEZ, de conformidad con el numeral 1° del art. 365 del C.G. del P., aplicable por remisión normativa del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., y a lo dispuesto en el art. 5° numeral 1° del Acuerdo 10554 del 2016 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la J.”

Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

Fíjese la suma de equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el Acuerdo 1883 de 2003 del CSJ. Ordenar que por secretaría se liquiden estas de forma concentrada.

A las partes se le garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2016-00136-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MANUELA COTE MANCILLA Y OTRO
DEMANDADO: U.G.P.P.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2016 -00136 para enterarla de lo Resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala De Descongestión N° 1, y la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala De Descongestión N° 1, que mediante providencia SL2494-2021 de fecha 16 junio de 2021, casó la sentencia proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el 14 de julio de 2017, y en sede de instancia resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 28 de junio de 2016, en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción parcialmente sobre el retroactivo pensional, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 28 de junio de 2010, únicamente, en relación a la demandante LUZ MANUELA COTE MANCILLA, conforme lo expuesto en la parte motiva. Frente al retroactivo pensional otorgado a favor de JUAN MAURICIO COTE MANCILLA, no se declarará probado dicho fenómeno extintivo.

SEGUNDO: ADICIONAR el siguiente inciso al ordinal tercero: «autorizar a la UGPP, para que del retroactivo pensional efectúe los descuentos de los aportes por salud».

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la decisión del juez de primer grado.

CUARTO: COSTAS como quedaron precisadas en la parte considerativa.”

Igualmente se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que mediante providencia AL 5555-2021 de fecha 17 noviembre de 2021, con la que adicionó el ordinal segundo de las sentencia proferida por este Juzgado el día del 28 de junio de 2016, el cual quedará, así:

“SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal tercero del fallo de primer grado, en el sentido de CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a reconocer y pagar a favor de la señora LUZ MANUELA COTE MANCILLA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el retroactivo pensional causado desde el 28 de junio de 2010 hasta el 30 de junio de 2012; y a favor de JUAN MAURICIO COTE MANCILLA, también dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el retroactivo pensional generado desde el 28 de febrero de 2006 y hasta el 30 de junio de,2012.

Retroactivo pensional que incluye los incrementos de ley que haya tenido la mesada pensional, junto con las mesadas adicionales. Igualmente, se condena a la UGPP, a pagarles a los dos demandantes, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, los que para ambos demandantes se causan, por un lado, sobre el retroactivo pensional generado desde el 28 de julio de 2010 y así sucesivamente mes a mes y hasta cuando se haga efectivo su pago total y se incluya en nómina de pensionados, y por otro, sobre las mesadas de julio, agosto, septiembre y octubre que fueron canceladas en el mes de noviembre de 2012, por las razones expuestas por el a quo.

ADICIONAR el siguiente inciso al ordinal tercero del fallo del a quo: «autorizar a la UGPP, para que del retroactivo pensional efectúe los descuentos de los aportes por salud.»

Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

Fíjese la suma de equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el Acuerdo 1883 de 2003 del CSJ. Ordenar que por secretaría se liquiden estas de forma concentrada.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de estas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00079-00
PROCESO: ACCION DE TUTELADE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PABLO EMILIO SOTO FAJARDO
DEMANDADO: CONSORCIO UT SOLUCIONES EN ALIMENTOS, COCUC y USPEC

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente acción de tutela de primera instancia radicado bajo el No. 2022 -00079 para enterarla de lo Resuelto por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL que **mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2022**, dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en esta acción de tutela, a partir del auto admisorio proferido el 28 de marzo de 2022, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva ordenándose la debida notificación de los miembros del CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SOLUCIONES EN ALIMENTOS, en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído sin perjuicio de conservar validez las pruebas practicadas dentro de dicha actuación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, por telegrama o por cualquier otro medio expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, para que se reponga la actuación, conforme a las directrices aquí señaladas.”

Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

1° VINCULAR como accionado al **CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SOLUCIONES EN ALIMENTOS**, el cual se encuentra conformado por **FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO** con C.C. 5.913.405, **MASTER SERVICE GROUP S.A.S.** con Nit. 900.817.765-8 cuya representante Legal es **XIMENA DUQUE LONDOÑO** y **SARUPETROL SAS** con Nit. 900.322.842-1 cuyo representante legal es **URIEL BARRAGAN ALARCON**, cuya dirección para notificaciones suministrada en la oferta contractual es Dirección: Carrera 71B No. 116ª-74 Bogotá – Colombia, Pbx: (051) 8059891 y Email: info@masterservicegroup.com.co.

2° CONSERVAR la validez de las pruebas decretada inicialmente en la presente acción de tutela.

3° OFICIAR al **CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SOLUCIONES EN ALIMENTOS** el cual se encuentra conformado por **FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO** con C.C. 5.913.405, **MASTER SERVICE GROUP S.A.S.** con Nit. 900.817.765-8 cuya representante Legal es **XIMENA DUQUE LONDOÑO** y **SARUPETROL SAS** con Nit. 900.322.842-1 cuyo representante legal es **URIEL BARRAGAN ALARCON**, cuya dirección para notificaciones suministrada en la oferta contractual es Dirección: Carrera 71B No. 116ª-74 Bogotá – Colombia, Pbx: (051) 8059891 y Email: info@masterservicegroup.com.co, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela,

para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a las entidades accionadas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario